



Municipalidad Provincial de Yungay

Resolución de Alcaldía N° 00310 - 2015- MPY

Yungay, 22 JUN. 2015

VISTO:

Expediente Administrativo N° 4741 2015-MPY/TD, de fecha 08 de junio de 2015, Resolución de Gerencia Municipal N° 0265-2015-MPY, de fecha 26 de mayo de 2015, Informe Legal N° 137-2015-MPY/ALE, de fecha 18 de junio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 – Ley de Reforma Constitucional;

Que, según el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo general N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0265-2015-MPY, de fecha 26 de mayo de 2015, se resolvió declarar improcedente la solicitud del administrado Israel Yovani Cashpa Mantilla sobre nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 25203- por la comisión de la infracción tipificada como RNT M27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección vehicular";

Que, con fecha 17 de abril del 2015, siendo las 12:05 horas, se impuso la Papeleta de Infracción N° 25203, al señor Israel Yovani Cashpa Mantilla, conductor del vehículo de Placa D8W-527 (anterior AQM-096), marca Toyota, automóvil, de color rojo granada, en la Carretera Central Km. 627; por la comisión de la infracción M27, es decir, por "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular";

Que, conforme a lo establecido por el Numeral 1 del Artículo 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;

Que, según el Numeral 2) del Artículo 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, puede presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la



Alc./ECHV
S.G./eagr



Municipalidad Provincial de Yungay



autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción;

Que, en el presente caso, el recurrente, si bien no presentó su descargo respectivo, sino una solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción N° 25203, esta última se ha considerado como tal; motivo por el que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0265-2015-MPY, del 26 de mayo del 2015, se ha declarado improcedente la solicitud del administrado Israel Yovani Cashpa Mantilla, sobre nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 25203, por la comisión de la infracción tipificada como RNT M27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular"; de la misma manera, se ha resuelto sancionar a dicho administrado, con el pago de la multa de S/. 1,925.00 (un mil novecientos veinticinco nuevos soles), caso contrario se dispondrá su cobranza en la vía coactiva;

Que, contra dicha Resolución de Gerencia Municipal, el mencionado administrado, ha interpuesto recurso de apelación, reproduciendo, íntegramente, los mismos fundamentos esgrimidos al solicitar la nulidad de la Papeleta de Infracción impuesta;

Que, Según el Numeral 1 del Artículo 326° del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria:

ALC/ECHV
S.G/agrq





Municipalidad Provincial de Yungay



a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador;

Que, la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, si bien, por error se ha consignado como marca del automóvil "Toyota", en vez de "Hyundai", ello no enerva la validez de dicha Papeleta de Infracción de Tránsito, tanto más si la identidad del vehículo está acreditado, en forma indubitable, con la Placa Única de Rodaje correspondiente; tanto más si en los requisitos indicados en la norma legal mencionada, no aparece como requisito mínimo la marca del vehículo cuya conducción se ha cometido la infracción, tantas veces mencionada;

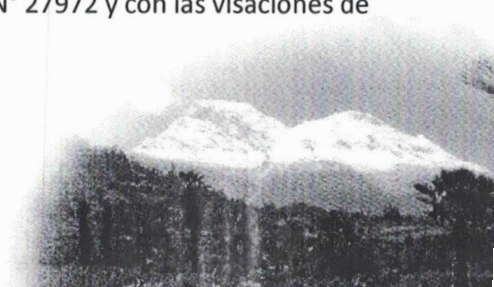
Que, en el presente caso, el administrado recurrente no ha señalado cuál es la diferente interpretación que deben darse a las pruebas producidas o cuáles son las cuestiones de puro derecho que sustentan su pretensión impugnatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 137-2015-MPY/ALE, de fecha 18 de junio de 2015, el Asesor Externo opina se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Israel Yovani Cashpa Mantilla, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0265-2015-MPY, de fecha 26 de mayo del 2015; por no haber señalado cuál es la diferente interpretación que deben darse a las pruebas producidas o cuáles son las cuestiones de puro derecho que sustentan su pretensión impugnatoria;

Que, según el Artículo 337° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, la presentación del pedido de revisión de sanción no suspende, necesariamente, los efectos de la medida;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y al amparo del numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y con las visaciones de las áreas correspondientes;

Alc./ECHV
S.G./agra





Municipalidad Provincial de Yungay

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Israel Yovani Cashpa Mantilla, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0265-2015-MPY, de fecha 26 de mayo del 2015, que impone una sanción pecuniaria de S/. 1,925.00 (Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles), por no haber señalado cuál es la diferente interpretación que deben darse a las pruebas producidas o cuáles son las cuestiones de puro derecho que sustentan su pretensión impugnatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que el administrado mencionado en el artículo primero cumpla con abonar la multa impuesto mediante la Resolución impugnada, en el plazo máximo de (07) días, contados desde la fecha de su notificación, bajo apercibimiento de pasarse todos los actuados a la Oficina de Ejecutoria Coactiva, para su ejecución forzosa respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local y Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Administrado Señor **ISRAEL YOVANI CASHPA MANTILLA** y demás áreas correspondientes para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Prof. Enrique Chávez Vara
ALCALDE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY